Comodoro Rivadavia, de abril de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V., J. D. en autos: "V., J. D. c/ V., S. E. s/ DIVORCIO" Expte. Nº 844/2018 s/ RECURSO DE QUEJA", Expte. Nº 100/2021.**

I.- La parte actora a fs. 7/8vta., interpuso recurso de queja contra la providencia fechada el 15 de marzo de 2021, que en copia obra agregada a fs. 6 de estos actuados, en cuanto denegó el recurso de apelación en subsidio interpuesto contra el proveído del día 9 de marzo de 2021 que dispuso en el punto 2): "Encontrándose agotado el objeto de los presentes, hágase saber que deberá iniciar las acciones que correspondan por la vía pertinente." (fs. 3)

Se agravia la recurrente porque se rechazó el recurso de apelación cuando se planteó la nulidad del acuerdo de liquidación de bienes y de la cuota alimentaria convenida, toda vez que al momento de realizar el acuerdo se encontraba bajo tratamiento psiquiátrico. Sostiene que del expediente judicial no surge que se le haya notificado personalmente de la homologación de la sentencia de divorcio ni de la homologación de los acuerdos, además se pactó un porcentaje sin determinar fecha a favor de la demandada, sin considerar que sus fuentes de ingresos deben diferenciarse. Sostiene que en el momento de celebrar el acuerdo no se encontraba dentro de sus facultades mentales dado los padecimientos que sufrió durante la guerra. Expresa que de fijarse una cuota a favor de la

demandada debe ser sobre la jubilación por la actividad laboral que desarrolló durante el matrimonio pero no sobre la pensión nacional y provincial que percibe como ex combatiente.

II.- En primer término señalamos, que según surge de las constancias de esta causa, se ha dado cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo como lo exige el art. 284 del ritual.

Ello atento que se han acompañado copias firmadas por la letrada del escrito que dio lugar a la resolución recurrida (fs. 1/2), de la resolución recurrida (fs. 3), del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto (fs. 4/5) y de la denegación del recurso (fs. 6).

Asimismo del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

III.- El recurso de queja por apelación denegada tiene solo por objeto que el tribunal de revisión controle la decisión de la magistratura en lo referente a la admisibilidad de la apelación denegada, no se debe analizar el fondo de la apelación, es decir si es correcta o no la decisión impugnada.-

Por supuesto a tal marco procesal nos ceñimos.

En orden a la procedencia del mismo es dable señalar que la queja no ha de prosperar.

Es que, la apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable.

Sin dudas, en el sub-lite tal presupuesto no se está presente porque la decisión de la jueza de grado de que ante el pedido de nulidad del acuerdo inicie las acciones

que corresponda por la vía pertinente, no genera gravamen irreparable.-

Cabe agregar que la providencia fue dictada en uso de las facultades que resultan privativas de los magistrados y no lesionan la garantía de la defensa en juicio (Conf. arts. 34 inc. 5 y 36 inc. 2).-

La jurisprudencia ha dicho: No causan agravios las providencias dictadas por los jueces, tendientes a encauzar los trámites de los expedientes, y son, por ende, inapelables (Cfme. CNCiv, Sala A, 10/5/68, ED, 23-209; íd 19/3/70, ED, 33-146).-

A mayor abundamiento debemos advertir que no cabe admitir la vía incidental para pedir la nulidad de un convenio por vicio del consentimiento, no es esa la vía procesal; tal planteo de nulidad requiere la promoción de una acción ordinaria, que permita ampliamente el debate y prueba respecto de los vicios alegados.

Es que de la compulsa del Expte. Nº 844/2018, que tenemos a la vista, surge que con fecha 29 de diciembre de 2018 se dictó S.D. Nº 193/2018 donde se decretó el divorcio vincular del Sr. V. y la Sra. V., se declaró disuelta la comunidad de bienes al día 26 de septiembre de 2018 y se homologó los acuerdos realizados por las partes sobre distribución de bienes, atribución del hogar conyugal y asistencia alimentaria –fs. 26/27-. Esta sentencia, conforme reportes agregados del sistema libra, se notificó a la actora el día 20/12/2018 y a la demandada el día 27/12/2018, por lo que se encuentra firme.

En función de lo expuesto, por inexistencia de gravamen que habilite la apelación ha de ser rechazada la queja.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1.- Rechazar el recurso de queja interpuesto por el Sr. J. D. V. a fs. 7/8.

2.- Regístrese, notifíquese y fechado por secretaría remítase a la instancia de origen a los fines de su acordelamiento al expediente principal.-

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de camarista en la Sala y por haber concordado en la solución del caso (Ley V-174).-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nro. **DEL AÑO 2021**

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS